

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**  
**RESOLUCIÓN 16/2018**  
Medida cautelar No. 39-18

Eduardo Cardet Concepción respecto de Cuba  
24 de febrero de 2018

**I. INTRODUCCIÓN**

1. El 22 de enero de 2018, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por una organización no gubernamental<sup>1</sup> (en adelante, “los solicitantes”), instando a la Comisión que requiera a la República de Cuba (en adelante, “el Estado” o “Cuba”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal del señor Eduardo Cardet Concepción (en adelante, “el propuesto beneficiario”) en Cuba. Según los solicitantes, el propuesto beneficiario, privado de libertad en un centro penitenciario de máxima seguridad, fue atacado recientemente por otros presos y, a pesar de las heridas sufridas, no está recibiendo un tratamiento médico adecuado.

2. El 12 de febrero de 2018, la CIDH solicitó información al Estado con un plazo de 5 días, sin haber obtenido respuesta alguna hasta la fecha.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por los solicitantes, la Comisión considera que el señor Eduardo Cardet Concepción se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida e integridad personal enfrentan un riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión requiere a Cuba que: a) adopte las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad personal del señor Eduardo Cardet Concepción; b) adopte las medidas necesarias para garantizar que el señor Eduardo Cardet Concepción tenga acceso a un tratamiento médico adecuado, de acuerdo con sus necesidades; c) concierte las medidas a implementarse con el beneficiario y sus representantes; y d) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

**II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR LOS SOLICITANTES**

**1. Información aportada por los solicitantes**

4. El propuesto beneficiario – Coordinador nacional del “Movimiento Cristiano Liberación” (MCL) – habría sido privado de libertad el 30 de noviembre de 2016 por presuntamente haber criticado al recién fallecido Fidel Castro en una entrevista de radio, siendo condenado a tres años de prisión en marzo de 2017 por “atentado a la autoridad”<sup>2</sup> al momento de su detención. La sentencia habría sido confirmada en apelación. Según los solicitantes, este incidente no fue el primero, pues entre 2014 y 2016 fue detenido en varias oportunidades por su activismo en contra del régimen<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Los solicitantes requirieron que su identidad se mantenga bajo reserva.

<sup>2</sup> Los solicitantes indicaron que el propuesto beneficiario fue golpeado por cinco agentes del Estado.

<sup>3</sup> A modo de ejemplo, en el año 2016 habría sido golpeado, detenido y amenazado con ser encarcelado por las autoridades policiales al regresar a Cuba de los Estados Unidos, donde habría participado en un evento de MCL, participando en una iniciativa que planteaba cambiar la ley electoral en Cuba. Antes de su llegada, su esposa también habría sido detenida y amenazada.

5. Inicialmente, el propuesto beneficiario habría sido recluido en la Prisión Provincial de Holguín donde, a pesar de padecer asma, no habría tenido acceso a un tratamiento médico, el cual habría tenido que ser suministrado por su esposa durante las limitadas visitas. Lo anterior, aunado a la pésima calidad del aire, le habría provocado bronquitis y otras infecciones respiratorias.

6. La esposa del propuesto beneficiario habría entonces solicitado un traslado a un centro de detención abierto; sin embargo, en diciembre de 2017 éste habría sido enviado al centro penitenciario de máxima seguridad “el Yaya”, recluido junto con otros ochenta presos en un espacio de 15x5 metros.

7. Según los solicitantes, el mismo día de su traslado, el propuesto beneficiario “[...] fue atacado por la espalda por tres presos, quienes lo golpearon brutalmente en la cara y le dieron patadas fuertes hasta que cayó en el piso”. Se indicó además que “[...] [u]no de ellos lo apuñaló dos veces en el abdomen con un arma punzante [...] [la cual] le cortó la piel”<sup>4</sup>. Pese a lo anterior, el propuesto beneficiario no habría recibido ningún tratamiento médico, pues el responsable del establecimiento habría manifestado que “[...] no le correspondía recibir tratamiento porque solo había recibido un golpe en la frente”. En la actualidad, el propuesto beneficiario permanecería ubicado en la misma área en la que se encuentran algunos de sus presuntos agresores.

8. Los solicitantes manifestaron que la esposa del propuesto beneficiario logró visitarlo hasta el 15 de enero de 2018, identificando que “[...] todavía tenía contusiones y hematomas en la cara, sufre de mareo, y [...] dos heridas punzantes en el abdomen”. Asimismo, agregó que “[...] ha perdido peso y su estado de ánimo también se ve afectado”, ya que no podría dormir por miedo a que sus agresores vuelvan a golpearlo mientras duerma.

## **2. Respuesta del Estado**

9. El 12 de febrero de 2018, la CIDH solicitó información al Estado con un plazo de 5 días, sin haber obtenido respuesta alguna hasta la fecha.

### **III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD**

10. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

11. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo

---

<sup>4</sup> Este relato habría sido contado por el propuesto beneficiario a su esposa durante una conversación telefónica de 21 de diciembre de 2017.

conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

12. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas de cautelares no requieren estar plenamente comprobados, sino que la información proporcionada debe ser apreciada desde una perspectiva *prima facie* que permita identificar una situación de gravedad y urgencia<sup>5</sup>.

13. En relación con el requisito de gravedad, al momento de valorar la situación planteada, la Comisión toma en cuenta que la situación del señor Cardet se enmarca dentro del clima de hostilidad, persecución y hostigamiento que generalmente existe en contra de los defensores de derechos humanos en Cuba, particularmente respecto de aquellos que habrían manifestado su oposición al actual régimen<sup>6</sup>. La Comisión ha tomado conocimiento sobre el empleo de las detenciones arbitrarias violentas como método de amedrentamiento de defensoras y defensores que hayan externado una postura crítica al Gobierno cubano<sup>7</sup>. Asimismo, múltiples fuentes han informado en forma consistente que los defensores de derechos humanos suelen ser privados de libertad de manera presuntamente arbitraria bajo determinados tipos penales tales como: desacato, atentado y desorden público, siendo posteriormente objeto de agresiones, amenazas y malos tratos al interior de los establecimientos penitenciarios<sup>8</sup>.

14. En el presente asunto, la Comisión considera que el requisito de gravedad se encuentra cumplido, por cuanto el señor Cardet – actualmente privado de libertad en un centro de máxima seguridad – enfrentaría una situación de riesgo en relación con sus derechos a la vida e integridad

<sup>5</sup> Al respecto, por ejemplo, refiriéndose a las medidas provisionales, la Corte Interamericana ha considerado que tal estándar requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar *prima facie* la situación de riesgo y urgencia. Corte IDH, *Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA*. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23.

<sup>6</sup> Desde su Informe Anual 1992-1993, la Comisión ha expresado preocupación por los obstáculos que enfrentan las personas defensoras de derechos humanos al manifestarse, o defender y promover el respeto de los derechos humanos CIDH, Informe Anual 1992-1993, Capítulo IV, Situación de los derechos humanos en varios Estados, Cuba: III. Métodos de hostigamiento en contra de activistas de derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II.83, Doc. 14, 12 de marzo de 1993, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/anauales.asp>.

<sup>7</sup> CIDH, Informe Anual 2016, Capítulo IV. Situación de los derechos humanos en la Región, Cuba. Activismo y disidencia, párr. 45. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/annual/2016/docs/InformeAnual2016cap4B.Cuba-es.pdf>. A modo de ejemplo, respecto de los miembros de la “Unidad Patriótica de Cuba”, la Comisión tuvo conocimiento de que, entre el 18 de diciembre de 2016 y el 1 de agosto de 2017, las autoridades estatales realizaron entre 380 y 400 detenciones presuntamente arbitrarias las cuales, en su mayoría, ocurrieron mediante el empleo excesivo de la fuerza – porras, barras metálicas, piedras, palos y técnicas de artes marciales –, con la intención de atemorizar a los activistas. *Institute on Race, Equality and Human Rights*, Solicitud de audiencia temática sobre violaciones de derechos humanos de los miembros de la Unión Patriótica de Cuba, 1 de agosto de 2017.

<sup>8</sup> *Ibidem*.

personal. Según la información aportada, en fechas recientes, el propuesto beneficiario fue agredido brutalmente por otros reclusos, llegando incluso a ser herido mediante un arma corto punzante. En relación con lo anterior, según el relato de los solicitantes, las autoridades penitenciarias pese a las lesiones sufridas, se rehusaron a atender al señor Cardet luego de ser atacado. Actualmente, el propuesto beneficiario se encontraría privado de la libertad, sin un tratamiento médico adecuado por las heridas ocasionadas y en el mismo centro donde permanecerían quienes serían sus agresores. La Comisión advierte que la situación de riesgo del propuesto beneficiario podría verse exacerbada debido a su condición de defensor de derechos humanos (*vid. supra*) y las expresiones críticas que habría realizado en contra del gobierno, siendo su situación de riesgo actual antecedida de presuntas amenazas, hostigamientos y actos de violencia durante estos últimos años por parte de ciertos agentes estatales.

15. La Comisión advierte que, a pesar de haberse efectuado una solicitud de información el 12 de febrero de 2018, al día de la fecha no se ha recibido comunicación alguna por parte del Estado de Cuba. La Comisión lamenta la falta de respuesta de parte del Estado, lo cual impide conocer su posición acerca de la presente solicitud, así como las acciones que, en su caso, estarían implementando a fin de atender la situación de riesgo descrita. Dicha la falta de respuesta resulta especialmente relevante en el presente asunto, por cuanto la Comisión recuerda que los Estados se “[...] encuentran en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. Lo anterior, como resultado de la especial relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones [...] por las propias circunstancias del encierro, en donde el recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de su vida digna”<sup>9</sup>.

16. En vista de las características específicas del presente asunto, el contexto en el cual se enmarca, y a la luz del criterio de apreciación *prima facie* del mecanismo de medidas cautelares, la Comisión considera que los derechos a la vida e integridad personal del señor Cardet se encuentran en una situación de grave riesgo.

17. Respecto al requisito de urgencia, la Comisión considera que se encuentra igualmente cumplido, en vista de que el propuesto beneficiario se encontraría privado de libertad en un centro de máxima seguridad junto con algunos de los presos que lo habrían agredido recientemente, sin que en la actualidad se tenga información sobre si las autoridades competentes habrían implementado medidas de protección a su favor. Asimismo, no se cuenta con información que indique que las heridas en su contra hubieran sido adecuadamente atendidas. En este sentido, teniendo en cuenta el perfil del propuesto beneficiario así como las circunstancias de su privación de libertad, la Comisión advierte sobre la posibilidad de que estos actos vuelvan a repetirse en un futuro cercano, requiriéndose la adopción de medidas inmediatas para proteger sus derechos.

18. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

19. En relación con las presuntas condiciones de detención alegadas por los solicitantes, si bien la Comisión ha tenido conocimiento acerca de la situación que atraviesan generalmente las personas

---

<sup>9</sup> Corte IDH. *Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay*, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párrafo 152. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_112\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf).

privadas de libertad en Cuba, en el presente asunto considera necesario recabar información adicional a las partes a fin de valorar los posibles impactos que las mismas podrían tener sobre los derechos a la vida e integridad personal del propuesto beneficiario, atendiendo a sus circunstancias personales.

20. La Comisión desea reiterar la importancia de la labor de los defensores de derechos humanos en la región, haciendo especial énfasis en que los actos de violencia y otros ataques contra las defensoras y los defensores de derechos humanos no solo afectan las garantías propias de todo ser humanos, sino que atentan contra el papel fundamental que juegan en la sociedad y sume en la indefensión a todas aquellas personas para quienes trabajan. La Comisión recuerda asimismo que la labor de los defensores y defensoras es esencial para la construcción de una sociedad democrática sólida y duradera, y tienen un papel protagónico en el proceso para el logro pleno del Estado de Derecho y el fortalecimiento de la democracia.

#### **IV. BENEFICIARIOS**

21. La Comisión Interamericana declara que el beneficiario de la presente medida cautelar es el señor Eduardo Cardet Concepción, quien se halla debidamente identificado en el procedimiento.

#### **V. DECISIÓN**

22. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a Cuba que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal del señor Eduardo Cardet Concepción;
- b) adopte las medidas necesarias para asegurar que el señor Eduardo Cardet Concepción tenga acceso a un tratamiento médico adecuado, de acuerdo con sus necesidades;
- c) concierte las medidas a implementarse con el beneficiario y sus representantes; y
- d) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

23. La Comisión solicita al Gobierno de Cuba que informe, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

24. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y otros instrumentos aplicables.

25. La Comisión dispone que la Secretaría Ejecutiva de la CIDH notifique la presente resolución a Cuba y a los solicitantes.

---

26. Aprobado el 24 de febrero de 2018 por: Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva; Segundo Vicepresidente; Francisco José Eguiguren Praeli; Joel Hernández García; Antonia Urrejola; Flávia Piovesan, miembros de la CIDH.

Elizabeth Abi-Mershed  
Secretaria Ejecutiva Adjunta